

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de septiembre de 2020.

Señora Juez, el término para subsanar la demanda venció el 25 de septiembre de 2020, de manera oportuna la parte demandante presentó escrito en tal sentido. A Despacho para decidir sobre su admisión.



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 576

RADICADO: 2020-00145-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS ARL

I. OBJETO DE DECISIÓN

La E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra LA EQUIDAD SEGUROS ARL; se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

a. La factura Cambiaria

La factura cambiaria se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

b. Requisitos de la factura cambiaria

A su vez, el artículo 774 ibídem dispone los requisitos de las facturas:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

c. CASO CONCRETO

Para decidir lo pertinente en el *sub lite*, se dirá en primer lugar que en la demanda se allegan como títulos ejecutivos treinta y cinco (35) facturas de venta.

Ahora bien, según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la factura cambiaria unos requisitos formales que ésta debe contener, además de los exigidos en los artículos 624 C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional, y a su vez dispone que cuando una factura no cumpla con la totalidad de dichas exigencias, la misma no ostentará el carácter de título valor, haciendo la salvedad

que la omisión de cualquiera de las imposiciones referidas, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En este sentido, las facturas de venta aportadas no cumplen los requisitos establecidos por la ley para ser considerados títulos valores exigibles mediante este tipo de procesos, por las siguientes razones:

- No contienen la fecha de recibo de las facturas, ni la firma de quien las recibió en el cuerpo de la factura; si bien se aportaron como anexos unos documentos denominados “Consolidados de facturas” donde se pueden apreciar unos sellos con fecha de recibido, ello no se puede tener como suficiente para satisfacer el requisito de que habla el numeral 2 del Art. 774 del C. de Co., toda vez que en atención a las características de literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores, todos sus requisitos deben obrar en el cuerpo de la factura.
- No se observa que las facturas No. 1148435, 1208355, 1210393, 1210840, 1225101, 1227158 y 1228791 tengan la firma del creador del título valor, como lo exige el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.
- Finalmente, no se aportó la factura No. 1189607 relacionada en las pretensiones.

Acorde con lo anterior, y respecto del proceso ejecutivo cambiario, sostienen los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo¹ que: “(...) *No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)*”.

En este sentido, tenemos que las facturas allegadas con la demanda no cumplen con la totalidad de las formalidades exigidas por la normativa citada, por ello no ostentan la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

¹ De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio.

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS ARL**.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente y **DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL HUMBERTO IDARRAGA OCAMPO con T.P. 200.613 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, según los términos del poder conferido y presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ



Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27597171c3ec2e1f2c5ecac3c0582258f58a02bf3ca253c432359eb0ea52950c**

Documento generado en 29/09/2020 09:38:12 a.m.